En Xalapa, Veracruz a treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/81/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Minatitlán** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción I, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiuno de diciembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Minatitlán**, con el número de folio 00668615, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

…
- Presupuesto anual asignado para 2015 [sic]
- Monto ejercido hasta el 30 de noviembre [sic]
- Monto de obras realizadas durante 2015 [sic]
- Monto de los recursos utilizados para realizar las obras por origen de los mismos (Propios, federales, estatales, aportaciones de particulares, deuda pública contraída) [sic]
- Listado de las obras realizadas y el monto de cada una [sic]
- Obras concluidas en 2015 que quedaron pendientes de 2014.
- Monto de la inversión realizada en 2014, en cada obra, que quedó pendiente de concluir ese año y se finalizó en 2015 (ejemplo: Casita de jengibre: inversión en 2014, $1.20; inversión en 2015, 0.75, total 1.95) [sic]
- Obras iniciadas en 2015 que quedan pendientes de conclusión para 2016. Monto de inversión por obra en 2015, monto previsto para ejercer en 2016.
- Causa por la que se dejaron obras pendientes de concluir en 2014 [sic]
- Causa por la que se dejaron obras pendientes de concluir en 2015 [sic]

…

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El dos de febrero del dos mil dieciséis, previa documentación de la prórroga, el **Ayuntamiento de Minatitlán,** dio respuesta a la solicitud de información.

En el rubro "Documenta la negativa por ser reservada"; el responsable de la entrega de la información describió la siguiente respuesta terminal:

> …
> Se entrega el Acta de la Primera Sesión de Comité de Información de Acceso Restringido de 2016 [sic]
> …

Como archivo adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** acompañó el acta de la "primera sesión de comité de información de acceso restringido de 2016", cuya parte medular se reproduce a continuación:

> …
> En atención a los antecedentes expresados, el Comité de Información de Acceso Restringido del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, considerando:- - - - - - - - - - -
> **PRIMERO.-** [sic] Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público, y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.
> **SEGUNDO.-** [sic] Que los numerales 13.1 y 14 de la Ley 848, y los artículos treinta y ocho, cuarenta y cuarenta y uno, del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido para el Municipio de Minatitlán, Veracruz; establecen que para clasificar información reservada y confidencial debe emitir un acuerdo que clasifique la información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial, a través del Comité de Información de Acceso Restringido, cuando se reciba una solicitud de información. **TERCERO.-** [sic] Que la información de acceso restringido sólo asumirá esta carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de la información, la fundamentación [sic] justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, según lo establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- -
> Resuelve: Que es indispensable que el H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, clasifique la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada la concerniente, toda vez que se encuentra en proceso de aprobación de la LXIII H. [sic] Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en proceso de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), [sic] para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, suministrándole aquella información que resulte de acceso público, por lo que se somete [sic] consideración de los integrantes del Comité, para las observaciones que procedan, la siguiente propuesta de reserva:- -
> FUENTE DE LA INFORMACIÓN.- Oficio OFS/164/01/2016 de fecha 21 de enero de 2016; en donde se informa textualmente que este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que contrató los servicios profesionales de los despachos Contadores Públicos y Consultores A, S.C. e Integra AS S.C., para llevar a cabo la auditoría financiera y técnica, respectivamente a los recursos aplicados en el ejercicio 2015.- -
> FUNDAMENTACIÓN [sic] Art. [sic] 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos treinta y siete, y cuarenta y uno del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido para el Municipio de Minatitlán, Veracruz; informa a los C.C. integrantes de Información de Acceso Restringido para el Municipio de Minatitlán, Veracruz [sic] que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.- -
> Motiva la presente resolución: La hipótesis de excepción prevista en el artículo 14.1, fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que la información sobre el Presupuesto anual asignado para 2015 - Monto ejercido hasta el 30 de noviembre - Monto de obras realizadas durante 2015 - Monto de los recursos utilizados para realizar las obras por

origen de los mismos (Propios, federales, estatales, aportaciones de particulares, deuda pública contraída) - Listado de las obras realizadas y el monto de cada una - Obras concluidas en 2015 que quedaron pendientes de 2014 - Monto de la inversión realizada en 2014, en cada obra, que quedó pendiente de concluir ese año y se finalizó en 2015 (ejemplo: Casita de jengibre: inversión en 2014, $1.20; inversión en 2015, 0.75, total 1.95) - Obras iniciadas en 2015 que quedan pendientes de conclusión para 2016. Monto de inversión por obra en 2015, monto previsto para ejercer en 2016 - Causa por la que se dejaron obras pendientes de concluir en 2014 - Causa por la que se dejaron obras pendientes de concluir en 2015 corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 40 del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información y del Comité, por lo que los C.C. integrantes de la Información de Acceso Restringido para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, consideran que por encontrarse abierto el proceso o periodo de revisión a la cuenta pública 2015, la información objeto o motivo de la solicitud es sensible de ser conocida ya que se encuentra en un proceso de revisión y auditoría por parte del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, y hasta en tanto no se cumplan con los periodos de dictaminación, revisión, solventación y sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas, es decir, se esté ante la definitividad del procedimiento de auditoría, la información no puede ser difundida por este ente municipal, por lo que el Comité de Información de Acceso Restringido, resuelve su reserva.
PERIODO DE RESERVA [sic] En términos del artículo 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permanecerá reservada mientras la LXIII H. [sic] Legislatura del Estado de Veracruz e [sic] Ignacio de la Llave, no emita el dictamen correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014; así mismo mientras el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS) [sic], a través del despacho autorizado no finalice su auditoria [sic] a la cuenta pública 2015 y la LXIII H. [sic] Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no emita dictamen, subsistan las causas que motivaron la clasificación señalando como lapso estimado 2 años, que concluirían el 26 de enero del año 2018.- -
De la descripción antes transcrita se desprende que la petición del ciudadano se ubica en una de las excepciones prevista por la ley, ya que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Los CC. Integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de clasificación de información reservada. Presidente del Comité.- Al no haber más observaciones, respecto del punto del Orden del Día que se desahoga, instruyo a la Secretaria [sic] del H. [sic] Ayuntamiento que recae la votación del Comité. La Secretaria [sic] del H. [sic] Ayuntamiento solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:- - - - - - - - - - - - - - - - - -
Al no haber más observaciones, respecto del punto del Orden [sic] del Día [sic] que se desahoga, instruyo a la Secretaria del H. [sic] Ayuntamiento que recabe la votación del Comité. La Secretaria [sic] del H. [sic] Ayuntamiento solicita a los CC. Integrantes del Comité, que se manifiesten en el sentido de su voto de manera particular, la cual que quedó como sigue:- -
El **Comité de Información de Acceso Restringido** aprueba por Unanimidad [sic] de los presentes, con **SEIS VOTOS** de los CC. Ing. Héctor Damián Cheng Barragán, Presidente Municipal del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán y los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, los CC. Lic. Félix Abelardo Balderas Sanjenis, Titular de la Unidad de Acceso de la Información; Lic. Saúl Wade León, Tesorero Municipal; Lic. Héctor Manuel Gómez Larios, Contralor Municipal; Lic. Hugo Amaya Amaya, Director de Recursos Humanos y la Lic. Graciela González Martínez, Director Jurídico y cero en contra; el punto seis del Orden del Día fue aprobado por unanimidad de votos. En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:-
ACUERDO NÚMERO CIAR/HAM-001/2016.- En cumplimiento al artículo 28, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el **Comité de Información de Acceso Restringido** aprueba por Unanimidad de los presentes, con **SEIS VOTOS** de los CC. Ing. Héctor Damián Cheng Barragán, Presidente Municipal del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, los CC. Lic. Félix Abelardo Balderas Sanjenis, Titular de la Unidad de Acceso de la Información; Lic. Saúl Wade León, Tesorero Municipal; Lic. Héctor Manuel Gómez Larios, Contralor Municipal; Lic. Hugo Amaya Amaya, Director de Recursos Humanos y la Lic. Graciela González Martínez, Director Jurídico y cero en contra; Se [sic] clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, el Presupuesto anual asignado para 2015 - Monto ejercido hasta el 30 de noviembre - Monto de obras realizadas durante 2015 - Monto de los recursos utilizados para realizar las obras por origen de los mismos (Propios, federales, estatales, aportaciones de particulares, deuda pública contraída) - Listado de las obras realizadas y el monto de cada una - Obras concluidas en 2015 que quedaron pendientes de 2014 - Monto de la inversión realizada en 2014, en cada obra, que quedó

> pendiente de concluir ese año y se finalizó en 2015 (ejemplo: Casita de jengibre: inversión en 2014, $1.20; inversión en 2015, 0.75, total 1.95) -Obras iniciadas en 2015 que quedan pendientes de conclusión para 2016.
> **ACUERDO NÚMERO CIAR/HAM-002/2016.-** En cumplimiento al artículo 28, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio [sic] para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el **Comité de Información de Acceso Restringido** aprueba por Unanimidad de los presentes, con **SEIS VOTOS** de los CC. Ing. Héctor Damián Cheng Barragán, Presidente Municipal del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del H. [sic] Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, los CC. Lic. Félix Abelardo Balderas Sanjenis, Titular de la Unidad de Acceso de la Información; Lic. Saúl Wade León, Tesorero Municipal; Lic. Héctor Manuel Gómez Larios, Contralor Municipal; Lic. Hugo Amaya Amaya, Director de Recursos Humanos y la Lic. Graciela González Martínez, Director Jurídico y cero en contra; Se [sic] instruye a la Responsable de la unidad de Acceso de este Instituto, dar contestación a la solicitud de información recibida vía Infomex con folio 00668615.- -
> **EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** comunica al solicitante la emisión del presente acuerdo y la versión pública correspondiente. En virtud de que se han desahogado el quinto punto del Orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día de su inicio y firmado al calce los que en ella intervinieron.- -
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó lo siguiente:

> …
> La información solicitada es parcial e incompleta, no atiende a lo requerido [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo dieciséis de febrero, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/81/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dieciocho de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Minatitlán,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 22 a la 24 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio sin número de veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, signado por la Titular de

la Unidad de Acceso a la Información, mediante el que emitió contestación *ad cautelam,* sin consentir la procedencia y admisión del recurso interpuesto, expresando que en el caso operaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1, fracción II, y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; precisando, además, que el escrito recursal presentó una ausencia de agravios, por lo que en la especie no procedía suplir la deficiencia de la queja.

Derivado de la comparecencia del Ente Público Obligado, el comisionado ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación para que fuere remitido a la parte recurrente y se manifestara dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; lo que se llevó a cabo el uno de marzo del dos mil dieciséis (como se aprecia de la lectura de las constancias consultables de las hojas 38 a la 41 del expediente), sin que exista documento en el que conste que la parte recurrente hubiese objetado o alegado en torno a la citada contestación.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el quince de marzo del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El análisis de los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado expuso que en el caso operaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1, fracción II, y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se analizan los argumentos de conformidad con el siguiente criterio orientador:

> …
> IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo. (El subrayado es nuestro).
> Tesis: I.4o.A.549 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV*, diciembre de 2006, página 1349, registro: 173757.
> …

Ahora bien, este Instituto emite el pronunciamiento respectivo atentos a la carga procesal asumida por el Ayuntamiento Obligado en lo concerniente a las causales de improcedencia invocadas, de cuyo análisis, se colige que resultan ineficaces.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, el argumento en el sentido de que el motivo de improcedencia radica en lo dispuesto por el

artículo 70.1, fracción II, de la Ley 848 de la materia que señala que el recurso de revisión será desechado cuando: *"la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido"*, deriva de una pretendida aplicación aislada de la Ley de la materia. Es decir, lo que plantea el Ayuntamiento es que -como en la especie clasificó la información como reservada- ello tenga como consecuencia automática la improcedencia del recurso de revisión.

Razonamiento que resulta ineficaz porque el Ente Público Obligado fundó su argumentación en una interpretación gramatical de la norma; sin justificar que esta sea la única y válida interpretación posible. Esto último tiene relevancia porque, de la lectura sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, advertimos que el artículo 64.1, fracción III, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, entre otros supuestos, por: *"la clasificación de información como reservada o confidencial"*.

De esta guisa, la interpretación literal de la norma citada por el Ayuntamiento de Minatitlán, es insuficiente para lograr una convicción plena de este Órgano Garante, puesto que existe otra disposición expresa que establece una hipótesis contraria, es decir, una norma prevé la improcedencia del recurso cuando la información solicitada "esté" clasificada como de acceso restringido; mientras que otra norma establece la procedencia por "la clasificación de información como reservada o confidencial".

Como se advierte, el método gramatical es insuficiente para resolver el presente asunto, ya que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, existen -en apariencia- dos reglas con consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, lo que de suyo impide su aplicación simultánea.

Luego entonces, si el método gramatical no esclarece la correcta aplicación de ambas normas, ¿qué sentido tiene el contenido del artículo 70.1, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz?, esto es, ¿cómo debe interpretarse la porción normativa que

establece que el recurso de revisión será desechado cuando "la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido"?

A juicio de este Órgano Garante, es a través de los métodos sistemático y funcional como se resuelve el escollo gramatical de ambas disposiciones, ya que de éstos derivan razones suficientes para advertir el significado del texto legislativo, en el sentido de la procedencia del recurso de revisión y no de su improcedencia.

Ello es así porque del análisis sistemático de los artículos 13.1, 13.5, 13.6, 14.1, 14.2, 14.3, 15.1, 29.1, fracciones III y IV, 30, 59.1, fracción II, 62.1, 64.1, fracción III, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se colige que tales preceptos imponen el deber a las Unidades de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, de fundar y motivar la negativa de la información cuando se estime que ello es procedente; empero dicha negativa debe ser verificada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando medie la interposición del recurso de revisión, habida cuenta que este Órgano es el encargado de fijar los límites del derecho a la información y protección de datos personales. En este sentido, los preceptos antes referidos establecen, textualmente, lo siguiente:

…
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se solicite la información.
…
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos…
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la

información, y el plazo de reserva estimado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
…
Artículo 15
1. La información que haya sido clasificada como reservada deberá permanecer con tal carácter, mientras subsistan las causas que hayan motivado su clasificación, debiendo desclasificarse una vez que las mismas desaparezcan, se determine que ya no ponen en peligro el bien público tutelado o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. Con independencia de lo anterior, en el acuerdo de clasificación, de ser viable, deberá determinarse un lapso estimado, en el que debe permanecer reservada la información, sin que la desclasificación opere de manera automática agotado dicho plazo, requerirá siempre de un pronunciamiento del sujeto obligado, o en su caso del Instituto, en el que se analice si las causas generadoras de la clasificación han dejado de estar vigentes.
…
Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones…
III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
…
Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.
…
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando…
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior;
…
Artículo 62
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
…
Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos…
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
…
Artículo 68
La información reservada o confidencial, que en su caso sea solicitada por el Consejo del Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
…

Esto es, el argumento del Ayuntamiento Obligado resulta infundado porque de aceptar la aplicación literal del artículo 70.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Instituto avalaría que cualquier Sujeto Obligado clasificare *ad libitum* (a voluntad) cualquier tipo de información y que al comparecer al procedimiento del recurso de revisión fuera suficiente con que alegara la aplicación del precepto citado para que -en automático- se desechare el medio recursal.

Tal proposición incurriría en una contradicción lógica con el resto de disposiciones normativas que constriñen a los sujetos obligados a

clasificar la información de conformidad con el numeral 13 de la norma en estudio; a cumplir con la carga de justificar la prueba del daño; y a fundar y motivar la negativa de la misma. También, se vedaría a este Instituto la competencia para verificar los límites del derecho a la información, contraviniendo el artículo 30 de la Ley de la materia y los artículos 6 y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la mera interpretación literal del texto del artículo 70.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, produciría una falacia de petición de principio o argumento circular, toda vez que pretende justificar algo suponiendo que ello ya es así; parafraseando la idea se podría sintetizar en que *"el recurso es improcedente porque la información es reservada"*; empero sin verificar dicha circunstancia a través del Órgano Garante, sino calificando *a priori* dicha reserva el propio sujeto emisor de ésta.

Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, "en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional"[1]; máxime que ello tornaría inoperante e ineficaz el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[1] Tesis: I.15o.A.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo II, página 2081. Tesis de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

Ahora bien, una vez verificada la improcedencia del argumento gramatical, entonces, ¿cómo debe entenderse la porción normativa que establece que el recurso de revisión será desechado cuando *"la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido"*?

Este Órgano Garante estima que el vocablo relativo a que la información "esté" clasificada, debe entenderse y restringirse al supuesto en que este Instituto ya hubiese emitido una resolución definitiva en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; es decir, sólo de esta manera se puede concebir que la información "esté" reservada.

Esto es, no se trata del verbo "ser" conjugado en la tercera persona del tiempo presente: "está" ("si la información está clasificada"); ni se emplea la tercera persona del subjuntivo del verbo "haber" con el participio ser: "haya sido" ("que la información haya sido clasificada"); (como suelen redactarse algunas disposiciones normativas); sino del verbo "ser" conjugado en la tercera persona del subjuntivo: "esté"; porque, como se sabe, dicho tiempo verbal se refiere a situaciones hipotéticas, como la del caso, ya que tal improcedencia deriva en el supuesto (y con la condición) de que previamente se haya conocido y validado la reserva de la información.

Por otro lado, tampoco es procedente la causal de improcedencia invocada en términos del artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece:

> …
> 2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley.
> …

Ello es así, porque el Ente Obligado expresó sólo de manera genérica que se actualizaba alguna otra causal notoria de improcedencia; empero no demostró qué otra causal se actualizaba de ahí la ineficacia de lo argumentado en su escrito de contestación.

En suma, este Órgano Garante advierte que en el presente recurso de revisión se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (incluso, el relativo al agravio porque formalmente el recurrente expresó el motivo de su inconformidad); asimismo verifica que no se actualizan otras causales de improcedencia o sobreseimiento, diversas a las aquí analizadas, que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en

la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En este orden de ideas, la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[2].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, en el caso concreto advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo, clasificando la información impetrada, con fundamento en los artículos 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracción VII, y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

2. El agravio del recurrente consistió en que la información era parcial e incompleta, sin atender lo requerido.

3. El **Sujeto Obligado** compareció al procedimiento del presente medio de impugnación, expresando las manifestaciones tendentes a que el asunto en estudio fuera desechado y, además, debatiendo el alcance del agravio formulado por el particular.

4. El análisis y valoración del material contenido en el sumario, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida por el Ente Público Obligado no fue acorde al derecho a la información del inconforme; por lo que el agravio expuesto por éste, resulta **parcialmente fundado**.

Ello es así porque es improcedente clasificar la información relativa al presupuesto; montos; obras y causas por las que no se concluyeron obras públicas. Máxime que para fundar la negativa únicamente se cuenta con la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que

existen procedimientos en trámite, pero en modo alguno justificó tales circunstancias.

En estas condiciones, el Ayuntamiento Obligado soslayó adjuntar los documentos en los que justificare las circunstancias de los procedimientos en trámite, tanto en el Congreso del Estado (proceso de aprobación), como en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (auditoría).

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, en efecto, el Ente Público Obligado hubiese exhibido los documentos que amparasen los procedimientos en trámite o pendientes de concluir, también resultaría improcedente la negativa de la entrega de la información, porque el Sujeto Obligado soslayó que aun acreditando estar en un proceso de auditoría, tal cuestión de ninguna manera condiciona u obstaculiza la entrega de la información pública requerida.

Lo anterior, porque lo impetrado en modo alguno consistió en el contenido de las revisiones y auditorías realizadas por el Órgano de Fiscalización Estatal (cuestión que prevé como hipótesis de reserva el artículo 12.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que incluso en esta hipótesis debería elaborarse una versión pública, acorde a la parte final del mismo precepto); sino que se refirió al presupuesto anual asignado; a los montos ejercidos por concepto de obras; su origen; montos de inversiones de obras del dos mil catorce; dos mil quince y la que se está por ejercer en dos mil dieciséis; así como las causas por las que se dejaron obras pendientes de concluir.

Esto es, en modo alguno el Sujeto Obligado justificó que, en efecto, lo requerido encuadrare dentro de la hipótesis de reserva de la información, puesto que lo reservado en dicho supuesto, tiene que ver con el contenido de las revisiones y auditorías realizadas (resultados, dictámenes); en otras palabras, el bien jurídico tutelado en el caso del artículo 12.1, fracción VII, de la Ley de la materia tiene que ver con el procedimiento de fiscalización previsto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (título primero, capítulo III), específicamente con los

documentos derivados de la fase de comprobación; así como la etapa de determinación de responsabilidades (sin embargo, en la especie ninguna de esta información fue objeto de requerimiento).

De este modo, lo reservado en dicha hipótesis guarda relación con las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas; así como el pliego de observaciones; el informe de resultados y los documentos en que constase la determinación de responsabilidades; empero no la información reclamada en la presente vía, puesto que no guarda relación alguna con el proceso de fiscalización en sí mismo.

Lo anterior, porque informar respecto del presupuesto anual; montos ejercidos por concepto de obras; su origen; montos de inversiones; causas por las que se dejaron obras pendientes de concluir, etcétera, de ninguna manera obstaculiza el procedimiento o fase de comprobación de la cuenta pública; contrario al supuesto en que se libere la relacionada con dicho procedimiento, como las actas, informes, dictámenes, pliegos de observaciones, que no pueden darse a conocer hasta en tanto culmine el proceso en comento.

A mayor abundamiento, la reserva de la información es improcedente porque el Ayuntamiento Obligado soslayó proporcionar la totalidad de la información, aun cuando lo único que argumentó fue el procedimiento relativo a la cuenta pública del año dos mil quince, cuando lo requerido comprendía información correspondiente al año dos mil catorce e, incluso, parte del año dos mil dieciséis.

Ergo, es evidente que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; e incluso parte de ello, corresponde a obligaciones de transparencia del Ente Obligado acorde al numeral 8.1, fracciones VII, IX, XIV, de la Ley *supra* citada, así como el Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, éstos últimos, establecen lo siguiente:

…
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;
…
Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.
Décimo tercero.
La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.
Décimo quinto.
En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.
Décimo noveno.
En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
…

Normatividad que debe relacionarse con las atribuciones del Ayuntamiento Obligado contenidas en los artículos 115, fracción III, incisos a), b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, incisos a), b), y g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 35 fracciones XXV, incisos a), b), y g), 40, fracción VI, 50, 73 Bis y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Asimismo, debe considerarse que conforme al artículo 73, Ter., de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son atribuciones del Director de Obras Públicas, entre otras, la elaboración y propuesta, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa y rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos mediante bitácoras de obra, por lo que además, de relacionarse con obligaciones de transparencia, se advierte que lo solicitado corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio radica en que -considerando que lo requerido se vincula con obligaciones de transparencia- se realizó una diligencia de inspección al portal del sujeto obligado (*http://minatitlan.gob.mx/transparencia*), en el que se encuentra publicada parte de la información reclamada en el presente vía. Así de la consulta al vínculo denominado "Transparencia", correspondiente al artículo 8.1, fracciones VII, IX y XIV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, consta la información siguiente:

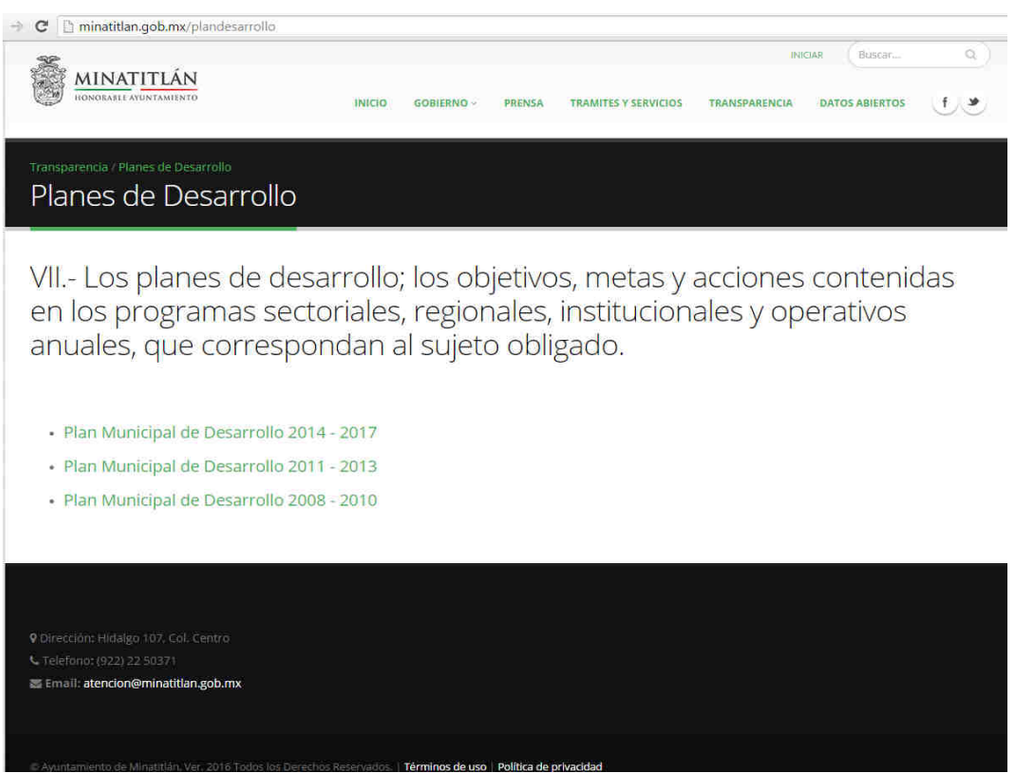

minatitlan.gob.mx/presupuestos

MINATITLÁN
HONORABLE AYUNTAMIENTO

INICIAR Buscar...

INICIO GOBIERNO PRENSA TRAMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA DATOS ABIERTOS

Transparencia / Presupuestos

Presupuestos

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

2015

Propuesta de Inversión - FAFM

Propuesta de Inversión - FAIS

PRIMER TRIMESTRE - FAIS

SEGUNDO TRIMESTRE - FAIS

TERCER TRIMESTRE - FAIS

minatitlan.gob.mx/presupuestos

Propuesta de Inversión - Ingresos propios

Propuesta de Inversión - CONTINVER

Propuesta de Inversión - FISM

PRIMER TRIMESTRE - FISM

SEGUNDO TRIMESTRE - FISM

TERCER TRIMESTRE - FISM

Propuesta de Inversión - FOPADE

Cierre de Ejercicio - Banobras

Cierre de Ejercicio - Continver

Cierre de Ejercicio - FISM

Cierre de Ejercicio - FOPADE

Cierre de Ejercicio - Ingresos Propios

Cierre de Ejercicio - FAFM

Cierre de Ejercicio - SUBSEMUN

2016

Presupuesto de Egresos 2016

Propuesta de Inversión - FAFM 2016

minatitlan.gob.mx/licitaciones

MINATITLÁN
HONORABLE AYUNTAMIENTO

INICIAR Buscar...

INICIO GOBIERNO PRENSA TRAMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA DATOS ABIERTOS

Transparencia / Licitaciones

Licitaciones

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas.

Certificación de Fracción XIV

Dirección: Hidalgo 107, Col. Centro

Telefono: (922) 22 50371

Email: atencion@minatitlan.gob.mx

© Ayuntamiento de Minatitlán, Ver. 2016 Todos los Derechos Reservados. | Términos de uso | Política de privacidad

minatitlan.gob.mx/portals/0/transparencia/f14/CertificacionfraccionXIV.pdf

Minatitlán
Identidad y Orgullo

MINATITLÁN
HONORABLE AYUNTAMIENTO

LA SUSCRITA LICENCIADA CITLALI FIGUEROA ARTIGAS, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ----------

HACE CONSTAR Y CERTIFICA

QUE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN XIV; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA PÚBLICA PARA SU DISPOSICIÓN EN LA PÁGINA www.compranet-pa.funcionpublica/compranet/expedientes. ----------
SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LA VERACIDAD CONTENIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL LINEAMIENTO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ----------

LO QUE CERTIFICO PARA DEBIDA CONSTANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.----------

ATENTAMENTE
LIC. CITLALI FIGUEROA ARTIGAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

MINATITLÁN
HONORABLE AYUNTAMIENTO
2014-2017
SECRETARÍA MUNICIPAL

"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

Hidalgo 107, Col. Centro
Minatitlán, Ver. C.P. 96700
Tel: (922) 2 25 03 70 Ext.
Http://minatitlán.gob.mx

De la lectura de los documentos que integran la información inspeccionada se advierte, en primer lugar, que la parte relativa a la fracción VII, no contiene los programas de obra pública, sino sólo los Planes de Desarrollo Municipal (2008-2010; 2011-2013 y 2014-2014).

Tocante a la fracción IX, inspeccionada, se advierte que en cada uno de los rubros se contienen las propuestas de inversión siguientes: "FAFM" (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios); "FAIS" (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social); "Ingresos propios"; "CONTINVER"(Fondo de Contingencias Económicas); "FISM" (Fondo para la Infraestructura Social Municipal); FOPADE (Fondo de Pavimentación de Espacios Deportivos); así como los cierres de los ejercicios que se describen a continuación: "BANOBRAS" (Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos); "CONTINVER" "(Fondo de Contingencias Económicas); "FISM" (Fondo para la Infraestructura Social Municipal); "FOPADE" (Fondo de Pavimentación de Espacios Deportivos); "Ingresos Propios", "FAFM"

(Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios); y "SUBSEMUN" (Subsidio para la Seguridad en los Municipios).

En cada uno de las mencionadas propuestas se señalan, entre otros datos, los siguientes: presupuesto autorizado; fuente de financiamiento; número y nombre de la obra; localidad; descripción de la obra; programa; tipo de proyecto; clasificación del proyecto; subclasificación del proveerdor; modalidad del proyecto; costo unitario; costo total; otras fuentes estatales; fecha de inicio y términos; fecha de aprobación, y modalidad de ejecución.

Además, en el cierre del ejercicio dos mil quince de los programas antes referidos, los documentos cuentan con los siguientes datos: programa, subprograma, número de obra, nombre del proyecto, descripción de la obra, localidad, avances físico y financiero, (estructura financiera – inversión aprobada), situación de la obra, modalidad de ejecución, costo total, fuente de financiamiento, (estructura financiera – inversión ejercida acumulada y saldo), metas y observaciones.

Por otra parte, de la diligencia de inspección referida, en el caso de la fracción XIV, no se advierte información alguna relacionada con las convocatorias de licitación, la cual de conformidad con el artículo 8 de la ley de la materia se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada, tal y como se mostró con la respectiva impresión de pantalla insertada en líneas precedentes.

De lo anterior, se colige que, en primer lugar, la parte relativa a la fracción VII, no contiene los programas de obra pública; en segundo lugar, tocante a la fracción XIV, tampoco se advierte información relacionada con las obras y sus montos a que se refiere la solicitud de información; **empero tocante a la fracción IX, se encuentra publicada parte de la información requerida, tal como se indica a continuación: 1.** Se aprecia **un vínculo denominado "Presupuesto de Egresos 2016" que contiene, en efecto, la información relativa al presupuesto de egresos programa para dicho año, que comprende inversión pública y obra pública** (sin

embargo, no se advierte el presupuesto anual asignado para el año dos mil quince; ni menos el monto correspondiente al año dos mil catorce); **2.** Existe información relacionada con las obras públicas y el ejercicio del presupuesto asignado a las mismas en lo concerniente al año dos mil quince, con el que se relaciona parte de la información requerida, **empero en este caso, el Ente Obligado debe pronunciarse respecto de si lo publicado corresponde a la totalidad del monto ejercido al treinta de noviembre del dos mil quince; si lo publicado corresponde a la totalidad de las obras realizadas en ese mismo año; si lo publicado en relación con el origen de los montos corresponde a la totalidad de éstos o faltaron precisar otras fuentes de las que derivaron montos de recursos para realizar obras; si lo publicado corresponde al total de obras realizadas por el Ayuntamiento**; **si lo publicado corresponde al monto total de obras dos mil quince y si en el dos mil quince existieron obras que quedaron pendientes de concluir para el dos mil dieciséis (así como las causas por las que se dejaron pendientes); 3. Deberá remitir la información relativa al monto de inversión realizada en el dos mil catorce, puesto que dicha información no aparece publicada en su portal de transparencia; así como las obras que quedaron pendientes en ese año y que se concluyeron en el dos mil quince (así como las causas por las que se dejaron pendientes).**

En suma, este Órgano Garante advierte que le asiste la razón al impetrante cuando expresó que la información fue incompleta, sin que le asista la razón al Sujeto Obligado en el sentido de que existe ausencia de agravios, pues existe un principio de inconformidad del incoante; máxime que este Instituto tiene el deber de analizar los límites del derecho a la información aun de manera oficiosa, tal como lo establece el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone que: *"la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información*

solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial". Es decir, aun en los casos en que existe falta de respuesta, para deliberar su entrega este Órgano Garante debe verificar si no se trata de información de acceso restringido. Ergo, la manifestación del Sujeto Obligado es infundada porque, el agravio no requiere en sentido estricto una formulación específica, sino que basta con señalar la causa de pedir (en este caso la inconformidad con la respuesta). Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 63/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Atentos a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **revocar** la clasificación de la información y **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos del segundo párrafo precedente (páginas 22 y 23 de la presente Resolución).

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de clasificación y la respuesta impugnada; se **ordena** al **Ayuntamiento de Minatitlán,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la

presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos